PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CRISTIAN FERNÁNDEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: TRANSPORTES TRASALFA S.A
RADICACIÓN: 2020-00108.

NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se decide recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que rechazó la demanda; en subsidio apela.

En su momento se inadmitió la demanda solicitando al demandante Indicar dirección de correo electrónico del apoderado que coincidiere con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que el correo señalado no figuraba en ese registro. Esto en aplicación del decreto 806 de 2020.

El demandante en 25 de agosto de 2020, remite correo con memorial de subsanación afirmando:

Informo que he subsanado la demandan instaurada en mi contra, inscribiendo mi correo electrónico en el "Registro Nacional de Abogados URNA", recibiendo de ellos la siguiente respuesta: "La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) le informa, Ha realizado un registro al portal de URNA con esta cuenta de correo electrónico."…De tal manera, me permito recordarles que mi correo inscrito es: GGUATECIQUET-5219@HOTMAIL.COM

El despacho en 29 de agosto de 2020 realiza consulta al SIRNA, observándose que el abogado no registraba correo electrónico en el mismo, imprimiendo pantallazo que se sube al expediente electrónico figurando como archivo 08 con nombre *"08ConsultaRegNalAbogados".-* La fecha de la consulta se puede apreciar en la parte superior izquierda de las 4 páginas del mencionado archivo.

En la impresión de pantallazo se aprecia claramente, en la página 03, que en el especio correspondiente al correo electrónico no se registra ninguna información.

Ante lo anterior se profiere auto en 31 de agosto de 2020, rechazando la demanda al no haberse subsanado la falencia anotada.

Se afirma por el recurrente que el registro se hizo en 24 de agosto de 2020; sin embargo, la consulta al Sirna que da sustento al rechazo se realiza en 29 de agosto de 2020, con el resultado ya expuesto que en ese registro no figuraba el correo electrónico del apoderado.

No hay pues razón valedera para revocar el proveído impugnado. Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, acorde a lo establecido en el articulo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:.

1.- MANTENER en firme el auto de fecha 31 de agosto de 2020.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de agosto de 2020. Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6585a5a7f5857937da0efb07fcebb29247e69159c2e04e052a09eb4523abba
Documento generado en 24/11/2020 09:40:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica